

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

LOGRONO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Núm. 12

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los penados que abajo se relacionan fugados de la cárcel de Medina del Campo en la mañana del 1.º del actual, y caso de ser habidos los pondrán a mi disposición.

Señas

Miguel López Carriche, treinta y ocho años edad, alto, grueso, pelo algo cano, cara larga, ojos castaños, barba poca, poblada, con bigote; tiene un hoyo pequeño en la megilla derecha y viste pantalón de pana color café, chaqueta de astracán negro y gorra de nutria; Julián de la Cruz Expósito, cuarenta y dos años edad, estatura regular,

pelo castaño, un poco bizco del ojo derecho con una cicatriz en la megilla derecha que le coge toda la cara, gasta patillas sin bigote, viste pantalón de paño color café y americana de astracán de seda negra; Manuel Alvarez Martínez, veintisiete años, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara larga, imberbe; viste pantalón de lanilla color verdoso, chaleco bayonés adornado de veludillo negro, americana como el pantalón y gorra de nutria. Los tres hablan ácento extremeño.

Logroño 4 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 6

SECCION DE FOMENTO
Carreteras

No habiéndose presentado reclamación alguna en el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Nalda, barrio de Islallana, instruido con motivo de la reparación de los desperfectos causados por las tormentas en la carretera de Soria a Logroño, cuya relación de propietarios interesados se insertó en el «Boletín oficial» núm. 127 correspondiente al 5 de Diciembre último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en dicha expropiación, a cuyo

efecto, y en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 18 de la Ley y párrafo 2.º del 25 del Reglamento de Expropiación forzosa se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Logroño 1.º de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 8

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia.

Hagosaber: Que por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de Arturo, de mineral de hierro y otros metales en terreno situado en el término de la villa de Robres, parage que llaman San Aural: lindante al N. con el Cogote de las Cabrias; al O. barranco de las Posadillas; al E. Corral de San Aural y al S. con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en la senda que llaman San Aural,

y desde él se medirán cien metros al O. y se colocará la primera estaca; desde ésta quinientos metros al S. la segunda; desde ésta doscientos metros al E. la tercera; desde ésta doscientos metros al N. la cuarta; desde ésta doscientos al O. la quinta, y desde ésta cien metros al S. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 29 de Enero de 1889.

Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Indudable es y reconocida por todos los Gobiernos la conveniencia de extender al mayor número de pueblos los beneficios del telégrafo, sobre todo á los

partidos judiciales que aun carecen de él; pero ni el considerable gastos que habría de ocasionar la realización de este servicio cabe dentro de los estrechos límites del presupuesto, ni sería fácil arbitrar de una sola vez el crédito extraordinario correspondiente.

Por otra parte, y aunque la importancia especial que reviste el servicio telegráfico considerado justamente como uno de los de más poderosos elementos de gobierno, no permite que se conceda libremente su establecimiento y explotación á los Municipios, y mucho menos á Empresas y Compañías particulares, tampoco parece justo privar en absoluto de llevar á cabo el servicio de que se trata á los Ayuntamientos que lo soliciten y cuenten con recursos para ello, como lo aprueban las diferentes disposiciones más ó menos restrictivas dictadas en épocas distintas, á fin de armonizar en lo posible ambos extremos; pero que no pueden ser eficaces mientras no se consignen en cada presupuesto las cantidades necesarias para el establecimiento de nuevas estaciones.

Además, el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 estableciendo en España el servicio telefónico, no sólo varía en gran parte el aspecto de la cuestión por las facilidades y economía que presenta sustituyendo hasta con ventaja en algunos casos al telegráfico, sino que hace de todo punto innecesaria la concesión de este último á los particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Correos y Telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que además de solicitarlo el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y Telégrafos y el mobiliario correspondiente á la última.

Art. 2.º Los demás Ayuntamientos que no tengan estación telegráfica, podrán solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, obligándose á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal del servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Dirección general y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Cuando se establezcan como extremas, la Administración no interpondrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construcción de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado ó un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlos lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela si éste lo solicita y reúne condiciones para ello.

Art. 4.º La recaudación que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio a la Administración el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los relativos al servicio de Correos y Telégrafos.

Art. 5.º Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas la de entronque ni variarse sin autorización de la Dirección general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, se adoptarán por la citada Dirección las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Además de la facultad de intervenir y suspender la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de las referidas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Dirección general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas y estaciones que se establezcan mediante indemnización con arreglo al estado en que se encuentre el material y previa tasación al efecto.

Art. 7.º A fin de atender á los gastos que ocasione el establecimiento de las estaciones á que se refiere el artículo 1.º, se consignará en los presupuestos de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN CIRCULAR.

La aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquéllas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que

la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará

el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultará será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello no pudieran las empresas ó particulares cumplir el artículo 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el artículo 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes

procederán á suspender la representación ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las Empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituido por las Empresas ó particulares quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones

de inscripción en el registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Septiembre de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en e mes de Diciembre último.

Núm. 40

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS					CALDOS				CARNES			PAJA												
	Trigo...	Cebada...	Centeno...	Maiz...	Garbanzos...	Arroz...	Aceite...	Vino...	Aguardiente...	Carnero...	Vaca...	Torcino...	De trigo...	De cebada...											
	HECTOLITRO					KILÓGRAMOS		LITRO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO											
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.									
Alfaro	14	9	7	20	05	50	1	65	81	20	65	1	60	1	40	2	4	3							
Arnejo	16	20	7	20	05	50	0	87	72	20	12	1	03	1	85	1	50	5							
Calahorra	16	50	9	20	05	50	1	12	75	20	85	1	65	1	55	1	75	5							
Cervera del río Alhama	17	27	9	09	10	50	1	12	81	26	86	1	60	1	08	1	28	6							
Haro	17	37	9	06	11	20	1	17	79	19	95	1	40	1	17	1	45	5							
Logroño	15	06	9	79	10	56	1	88	49	1	02	1	17	1	17	1	45	5							
Nájera	15	64	8	45	09	95	1	90	60	85	27	1	98	1	98	1	48	4							
Santo Domingo	16	20	7	20	09	45	1	70	57	88	52	1	98	1	98	1	30	4							
Torrecilla de Cameros	16	22	12	61	12	61	1	04	78	1	11	1	09	1	09	1	65	6							
TOTALES	112	66	10	38	69	63	7	68	5	16	7	99	2	09	8	13	11	50	9	10	1	7	94	38	17
Precio medio general en la provincia	15	85	9	04	9	95	1	96	64	99	25	90	1	28	1	14	1	55	5						

	HECTÓLITRO		LOCALIDADES
	Pts.	Cts.	
TRIGO	Precio máximo	17 87	Haro
	Id. mínimo	15 06	Logroño
Cebada	Precio máximo	12 61	Torrecilla de Cameros
	Id. mínimo	7 20	Arnedo

Logroño 12 de Enero de 1889.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Rodríguez de Arellano.—V.º B.º: El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE FONDOS
del
PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero del

año económico de 1888 á 1889

Núm. 114

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de primero de Junio siguiente:

CAPÍTULOS	Plas. Cts.
Administración provincial	6477 08
Servicios generales	1583 52
Obras obligatorias de carácter obligatorio	7619 78
Cargas	2801 40
Instrucción pública	17079 54
Beneficencia	18885 62
Corrección pública	2951 17
Imprevistos	835 53
Nuevos establecimientos	
Carreteras	
Otros gastos	2365 48
TOTAL	60594 72

Logroño 18 de Enero de 1889. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, por defunción. — El Vicepresidente, Miguel Salvador. — Sesión de 21 de Enero de 1889. — Aprobada. — El Vicepresidente, Pedro Uzquiano. — P. A., Joaquín Farias. — Es copia. — El Presidente por defunción. — El Vicepresidente, Miguel Salvador.

CONTADURIA

de
FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89. — Mes de Octubre de 1888.

Núm. 102

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confín de la provincia con Alava, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Octubre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dis-

puesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

Pts. Cts.

PERSONAL.

Por 54 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas uno 108
Por 27 jornales á id. id, á id. 1 id. id. 27

MATERIAL

Por 27 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas 162

Total 297

Importa esta nota las figuradas doscientas noventa y siete pesetas.

Logroño 25 de Enero de 1888. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente por defunción. — El Vicepresidente, Miguel Salvador.

Anuncios oficiales.

Núm. 13

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión y ausencia del que la desempeñaba se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia con la dotación anual de trescientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; las personas que deseen desempeñarla pueden presentar ante este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde esta fecha, las solicitudes en papel correspondiente

Celtorigo 1.º de Febrero de 1889. — V.º B.º. — El alcalde, Pedro López de Silanes.

Ignorándose la residencia de los mozos Domingo Diez Estefanía, hijo de Julián y Manuela, y de Lorenzo Cerrolaza y Armentia, hijo de Casto y Toribia, naturales de esta villa, comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se les cita, llama y emplaza para que concurran al acto de la rectificación y demás operaciones siguientes de dicho reemplazo que tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa los días y horas que se señalan en la ley de reclutamiento vigente; en la inteligencia, que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Medrano Enero 21 de 1889. — El Alcalde, Liborio Diez.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, ulos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbaños de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran a precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 3 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol..	11'6
Idem id. á la sombra.	9'8
Idem mínima al aire.	0'4
Idem id. al reflector.	0'6
ALTURA BAROMÉTRICA	
á las nueve de la mañana.	726,4
á las tres de la tarde.	722'6
VIENTO.	
á las nueve de la mañana.	O. fuerte
á las tres de la tarde.	O. muy fuerte
ESTADO DEL CIELO	Cubierto
á las nueve de la mañana.	
á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	idem
Ozono.	1'5
Lluvia.	

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de
Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.